

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000759-2026 DE lunes, 20 de abril de 2026

“Por el cual se corrige una actuación administrativa, y se adoptan otras decisiones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 02 de agosto de 2018, en atención a un operativo de control realizado por funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se adelantó visita de inspección técnica al establecimiento de comercio denominado ALMACEN EL EXITAZO 1000, 2000 Y 3000, ubicado en el barrio Centro, plazoleta Joe Arroyo, edificio Banco del Estado, locales 5 y 6 de esta ciudad.

Que durante la referida diligencia, el equipo técnico constató la utilización de un artefacto sonoro (baffle) en las áreas internas de la entrada principal, el cual emitía niveles de ruido hacia el exterior de 77.4 dB(A), superando los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

Que como consecuencia de los hallazgos en la inspección, se emitió el Concepto Técnico No. 1306 del 02 de agosto de 2018, mediante el cual se conceptuó la existencia de contaminación auditiva y se recomendó la legalización de la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de ruido.

Que con sustento en dicho acervo probatorio, esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 0607 del 06 de agosto de 2018, a través del cual dispuso legalizar la medida preventiva e iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que no obstante, en la misma estructura del precitado Auto No. 0607 de 2018, específicamente dentro de su artículo cuarto, esta autoridad ambiental procedió de manera simultánea y concomitante a formular pliego de cargos contra el investigado, omitiendo la etapa de investigación o indagación previa de forma independiente. Que en el mismo Auto No. 0607 del 06 de agosto de 2018, esta entidad dispuso textualmente:

"ARTÍCULO CUARTO: *Formúlense cargos contra el establecimiento de comercio ALMACEN EL EXITAZO 1000, 2000 Y 3000, cuyo representante legal es LEOISA CAROLINA SOLANO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.228.390, ubicado en el barrio Centro plazoleta Joe Arroyo edificio banco del estado local 5 y 6, con dirección en el barrio Centro plazoleta Joe modulo 1, por: PRIMERO: No contar con la infraestructura y*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

elementos necesarios para que el ruido generado por los artefactos sonoros no trascienda al exterior. SEGUNDO: Generar contaminación auditiva, incumpliendo con la resolución 0627 de 2006 y el decreto 948 de 1995 en sus artículos 44° y 45°."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

"Artículo 3º. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que en ese mismo sentido, el artículo 45 de la misma ley, contempla que se pueden corregir errores formales de transcripción en cualquier tiempo, por solicitud de parte o de oficio, siempre que este no cambie el sentido material de la decisión, de la siguiente forma;

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

III. CASO CONCRETO

Que al efectuar la revisión oficiosa y el control de legalidad de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0607 de 2018, se observa la existencia de una irregularidad procedimental, toda vez que en el mismo cuerpo del acto que daba apertura al proceso se formularon los cargos de manera concomitante.

Que dicha circunstancia constituye un yerro procesal al fusionar etapas que deben ser autónomas, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa amparados por el artículo 29 de la Constitución Política, al suprimir la oportunidad del investigado de solicitar la cesación del procedimiento durante la etapa de indagación previa. Que adicionalmente se detectó una indebida individualización del sujeto pasivo tanto en el artículo de legalización de la medida como en el de inicio de la actuación, ya que estos se dirigieron contra el establecimiento de comercio de manera inanimada, cuando la actuación procesal debe encaminarse contra la persona natural propietaria del mismo.

Que de conformidad con el certificado de registro mercantil y la documentación obrante en el expediente, el propietario del citado establecimiento es el señor **OSFREDILIAN GALLO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.780.980**, quien es el sujeto sobre el cual debe recaer la acción del Estado.

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en consecuencia, es imperativo aplicar lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 para sanear la actuación, dejando sin efectos jurídicos el artículo cuarto del Auto No. 0607 de 2018 y corrigiendo la vinculación del propietario en los artículos de fondo para que la actuación se surta debidamente contra la persona natural.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el artículo cuarto del Auto No. 0607 del 06 de agosto de 2018, mediante el cual se formularon cargos de manera concomitante, con el fin de retrotraer la actuación administrativa sancionatoria a la etapa de inicio sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el artículo primero del Auto No. 0607 del 06 de agosto de 2018, el cual quedará de la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión temporal de la utilización de todos los artefactos sonoros instalados en las áreas internas impuesta al señor OSFREDILIAN GALLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.980, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALMACEN EL EXITAZO 1000, 2000 Y 3000, ubicado en el barrio Centro, plazuela Joe Arroyo, edificio Banco del Estado, locales 5 y 6, por no contar con la infraestructura y elementos necesarios para que el ruido generado por los artefactos sonoros no trascienda al exterior”.

ARTÍCULO TERCERO: Corregir el artículo tercero del Auto No. 0607 del 06 de agosto de 2018, el cual quedará de la siguiente forma:

“ARTÍCULO TERCERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor OSFREDILIAN GALLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.980, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALMACEN EL EXITAZO 1000, 2000 Y 3000, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruidos”.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor OSFREDILIAN GALLO GÓMEZ, enviando la respectiva citación al correo electrónico contadora.fg@gmail.com, obtenido del registro mercantil, de conformidad con lo reglado en los artículos 67, 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Triviño Montes
VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA